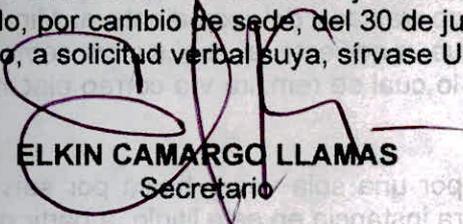




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintinueve (29) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como apoderada judicial del Señor JEFFERY DÍAZ VALDELAMAR, informándole mediante Auto No. 0165-20 del 25 de septiembre de 2020, se nombró Curador Ad litem a fin de que representara a las personas que se crean con derecho a oponerse a la constitución del patrimonio de familia solicitado. Así mismo le informo que se surtió el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a oponerse a la constitución del patrimonio de familia solicitado, y nadie compareció al proceso. Igualmente, se remitió el Oficio No. 1127-19 del 15 de agosto de 2019, al Banco Davivienda, en calidad de acreedor del accionante, recibido el 23 de agosto del mismo año, citándolo personalmente para que manifestara si se oponía a la constitución del patrimonio de familia, pero dicha entidad guardó silencio. Asimismo, le comunico que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115567, se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante Acuerdo No. CSJBOA20-85 del 25 de junio de 2020, se ordenó el cierre extraordinario de este Juzgado, por cambio de sede, del 30 de junio de 2020 al 03 de julio de 2020. Lo paso al Despacho, a solicitud verbal suya, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0211-20

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que mediante Auto No. 0165-20 del 25 de septiembre de 2020, se nombró Curador Ad litem a fin de que representara a las personas que se crean con derecho a oponerse a la constitución del patrimonio de familia solicitado, sin embargo, revisada la Ley 70 de 1931, no se desprende que deba nombrarse Curador Ad-Litem a las personas que no comparezcan a oponerse a la constitución del patrimonio familiar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "*... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...*" (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), en aras de mantener incólume el derecho fundamental al debido proceso que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste al accionante y de corregir el yerro avizorado, en ejercicio del poder de dirección del proceso que le confiere a esta Funcionaria Judicial el numeral 1º del Artículo 42 del C.G.P., se dejará sin validez ni efectos el Auto No. 0165-20 del 25 de septiembre de 2020.



En consecuencia, considerando que en este asunto ninguna persona que se crea con derecho a oponerse a la constitución del patrimonio de familia compareció al proceso ni hubo oposición del acreedor del accionante, esto es, el Banco Davivienda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 70 de 1931, se correrá traslado del expediente al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que manifieste si, en su concepto, debe o nó concederse la autorización pedida, para lo cual se remitirá vía correo electrónico copia del expediente a dicha funcionaria.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que en este asunto se encuentra pendiente de tomar la decisión de fondo, y que el próximo 02 de noviembre de 2020, precluirá el término conferido en el primer inciso del Artículo 121 del C.G.P., para resolver esta instancia, en atención a que hubo suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 hasta el 03 de julio de 2020, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 5° de la misma norma, el Despacho prorrogará por una sola vez y hasta por seis (06) meses más el plazo para desatar esta Litis, a partir del 03 de noviembre de 2020, todo ello a fin de que durante el citado lapso se dicte la decisión de fondo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez ni efectos el Auto No. 0165-20 del 25 de septiembre de 2020, proferido dentro de este asunto, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Correr traslado traslado del expediente al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que manifieste si, en su concepto, debe o nó concederse la autorización pedida, para lo cual se remitirá vía correo electrónico copia del expediente a dicha funcionaria.

TERCERO: Prorróguese por una sola vez y hasta por seis (06) meses el término para resolver de fondo la primera instancia en este litigio, a partir del 03 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA